

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **039**

Fecha: 22/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120230005000	Tutelas	CARLOS MARIO ALVAREZ MARTINEZ	UARIV	Auto pone en conocimiento IMPONE SANCION	21/03/2023		
05615310500120230007100	Ordinario	RUBEN DARIO RUBIO ESCOBAR	SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS SA	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	21/03/2023		
05615310500120230007200	Ordinario	MARTIN ECHEVERRI LONDOÑO	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	21/03/2023		
05615310500120230015800	Tutelas	PAULA VANESSA PERDOMO VALBUENA	FISCALIA 29 ESPECIALIZADA DE RIONEGRO	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	21/03/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO  
SECRETARIO

## INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, me permito informarle que, al interior del presente trámite, se notificó a la Doctora CLELIA ANDREA ARROYAVE BENAVIDES en calidad de Directora Técnica de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, y a su superior jerárquico la Doctora MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ en calidad de directora nacional de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS; con el fin de que se sirvieran realizar las gestiones necesarias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela que motivó el incidente por desacato interpuesto por CARLOS MARIO ÁLVAREZ MARTÍNEZ; sin que a la fecha se hubiese allegado respuesta o constancia de cumplimiento por parte de la entidad accionada

Sírvase proveer, Rionegro, marzo 21 de 2023.

ÓSCAR JAVIER GUAYARA CASTAÑO  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615 31 05 001 **2023 00050** 00

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**  
Accionante: **CARLOS MARIO ÁLVAREZ MARTÍNEZ**  
Accionado: **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**  
Decisión: **IMPONE SANCIÓN POR DESACATO**

Con apoyo en el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver el incidente por desacato propuesto por el señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.453.074, quien actúa en nombre propio, en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ MARTÍNEZ promovió incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 13 de febrero de 2023, en el cual se dispuso:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ MARTÍNEZ.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia emita una respuesta clara, de fondo y oportuna al señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ MARTÍNEZ en los términos establecidos en el Auto 331 de 2019 proferido por la H. Corte Constitucional, precisando al accionante, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se entregará la indemnización administrativa reconocida en la Resolución Nro. 04102019-735638 del 1 de septiembre de 2020..”*

Al examen de la actuación surtida, se observa que se requirió a la Dra. CLELIA ANDREA ARROYAVE BENAVIDES en calidad de Directora Técnica de la accionada y la Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ en calidad de Directora Nacional de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, para que se sirvieran informar sobre el cumplimiento de dicha orden judicial, so pena de abrir proceso disciplinario, dicha providencia que se notificó en debida forma a los responsables del cumplimiento de la orden judicial, como constan en el 13 de la documental a los correos [victimasmisionegro2020@gmail.com](mailto:victimasmisionegro2020@gmail.com) y [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co), por lo cual la entidad accionada guardo silencio.

Por lo anterior, en auto calendado el 06 de marzo del año que avanza, se dio apertura formal al incidente por desacato contra la Dra. CELIA ANDREA ARROYAVE BENAVIDES en calidad de directora Técnica y el superior jerárquico la Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ en calidad de Directora Nacional de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, del cual se dio el traslado legal correspondiente, decisión que se notificó en debida forma a los correos [victimasmisionegro2020@gmail.com](mailto:victimasmisionegro2020@gmail.com) y [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co), como lo soporta el archivo 15 de la documental del expediente digital, para lo cual la entidad accionada igualmente guardó silencio.

Conforme a lo expuesto, los mencionados funcionarios han incurrido en desacato, procediendo la imposición de las sanciones correspondientes, atendiendo lo normado en el art. 52 del Decreto 2591/1991 y la orientación jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo<sup>1</sup>

A propósito del tema, valga traer a colación sentencia de la Corte Constitucional, T-329 de julio 18 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, de la cual se reproduce el siguiente aparte:

---

<sup>1</sup> ...4.4.3.1. El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días, lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela, (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza... (Énfasis, fuera de texto).

*“...cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado...”*

Cumplidos entonces todos los presupuestos legales contenidos en el referido Decreto 2591 de 1991, respecto al procedimiento establecido para la aplicación de sanciones por desacato; evidenciado el incumplimiento del fallo de tutela; verificada la legal notificación a las partes; y garantizado el debido proceso y el derecho de defensa que es a su vez condición necesaria para la efectividad de aquél, teniéndose en consideración argumentos como los indicados en la sentencia T-329 ya referenciada; no queda otra alternativa que **SANCIONAR** por desacato a la **Dra. CLELIA ANDREA ARROYAVE BENAVIDES** en calidad de Directora Técnica de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, con **MULTA**, en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL DE PESOS (\$5.800.000)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones - Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo, se impondrá a la **Dra. CLELIA ANDREA ARROYAVE BENAVIDES** en calidad de Directora Técnica de la accionada, la **SANCIÓN** de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la **Dra. CLELIA ANDREA ARROYAVE BENAVIDES** en calidad de Directora Técnica de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, ha incurrido en **DESACATO** respecto de la orden impartida en la sentencia del 13 de febrero de 2023, proferida dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS MARIO ÁLVAREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **39.453.074**, contra la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **SANCIONAR** a la **Dra. CLELIA ANDREA ARROYAVE BENAVIDES** en calidad de Directora Técnica de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, con **MULTA** en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.000.000)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo se impone al aludido representante legal la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser

05615 31 05 001 2023 00050 00

cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le librára oficio en tal sentido.

**TERCERO: ENTERAR** de lo anterior a las partes intervinientes.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la SALA LABORAL del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, para que surta el trámite de CONSULTA en el efecto devolutivo, conforme lo reglado en el inciso segundo, art. 52 del D.2591/1991.

**NOTIFÍQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

*Óscar*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001**2023-0007100**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **RUBEN DARIO RUBIO ESCOBAR**  
Demandados: **COLPENSIONES Y OTROS.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **RUBEN DARIO RUBIO ESCOBAR** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR, SKANDIA y PROTECCION.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

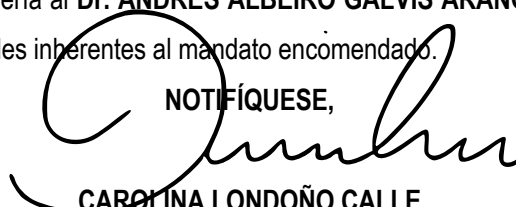
Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO**, portador de la T.P. 155255 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0007200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **MARTIN ECHEVERRY LONDOÑO**  
Demandados: **COLPENSIONES Y OTRO.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **MARTIN ECHEVERRY LONDOÑO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y CONSORCIO INDUSTRIAL S.A. - CONINDUSTRIAL.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

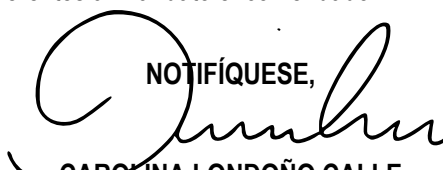
Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ**, portador de la **T.P. 68185 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615 31 05 001 **2023-00158** 00

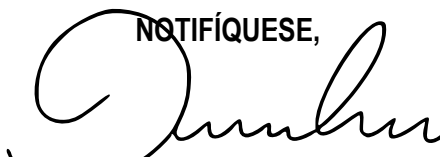
Accionante: **PAULA VANESSA PERDOMO VALBUENA**

Accionado: **FISCALÍA 29 ESPECIALIZADA DE RIONEGRO**

La doctora **PAULA VENESSA PERDOMO VALBUENA**, identificado con la cédula No. 1.015.454.382 y Tarjeta Profesional No. 375139 del CSJ, en nombre propio, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de la **FISCALIA 29 ESPECIALIZADA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA** en cabeza de sus directores y/o quienes hagan sus veces, a fin de que se le protejan los Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE,**  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

*Oscar.*